

EL OBJETO DEL ERROR COMUN. - UNA SUGERENCIA CONCILIADORA SOBRE SUPLENCIA DE JURISDICCION EN CASOS DE ERROR COMUN

por JUAN SANCHEZ MARTIN

SUMMARIUM.—*Notio erroris communis debet esse univoca sive sit quaestio de suppletia iurisdictionis ad salvandum valorem sacramenti Poenitentiae, sive de suppletia potestatis ad salvandum valorem sacramenti matrimonii.*

I.—*Opiniones diversae circa suppletiam potestatis ad matrimonium ex capite erroris communis: 1.^a Sententia, sine limitatione; 2.^a Cum limitatione, admittitur tantum in casu sacerdotis qui habitualiter assistit matrimonii in illo loco. — II.—Argumenta primae sententiae exponuntur. — III.—Argumenta secundae sententiae. — IV.—Crisis argumentorum primae sententiae. — V.—Crisis argumentorum secundae sententiae. — VI.—Jurisprudentia Rotalis favet primae sententiae. — VIII.—Non est iurisprudentia Rotalis circa motivum ad iustificandam limitationem. Nec placent motiva hucusque allegata. — VIII.—Motivum proponitur ad iustificationem limitationis, quod eodem modo applicatur iurisdictioni ad audiendas confessiones. — IX.—Conclusiones: 1.^a Ecclesia supplet, si datur error plurium circa iurisdictionem ad audiendas confessiones; 2.^a Ecclesia non supplet, si plures errant circa iurisdictionem ad audiendam unicam confessionem; 3.^a Ecclesia supplet, si plures errant circa potestatem talis sacerdotis ad assistendum matrimonii; 4.^a Ecclesia non supplet, si plures errant circa potestatem ad assistendum ad unicam matrimonium. — X.—Animadvertenda defendentibus ut certam suppletiam iurisdictionis in casu erroris communis iuris, seu virtualis, vi praescripti canonis 209 quoad suppletiam in dubio positivo et probabili.*

Hay algo en que debemos estar todos de acuerdo, y no lo estamos: Que no pueden admitirse dos conceptos distintos de error común, según se trate de aplicar la suplencia de jurisdicción para la Penitencia o la suplencia de la potestad para el Matrimonio.

No podemos llegar a entender cómo se puede llamar error común en orden a la jurisdicción del confesor, para salvar el valor del sacramento de la Penitencia, lo que no se reconoce como error común tratándose de salvar por la suplencia el valor del Matrimonio. Si en dos leyes distintas, en dos cánones del Código de Derecho Canónico, se legislara sobre este

«Salmanticensis», 9 (1962).

punto, quizás no hubiera dificultad en admitir que en cada caso se había dado un sentido distinto a los términos «error común». Pero es una sola ley, en un solo canon, el 209, se regula toda la suplencia de jurisdicción o de potestad.

Por la trascendencia que tiene el matrimonio para el fuero externo, por ser una función parroquial, que el canon 462, en el párrafo 4.º, reserva al párroco, se han levantado desde antiguo defensores y ultradefensores de la forma jurídica del matrimonio, poniendo barricadas para defenderse hasta heroicamente contra la invasión de la suplencia de jurisdicción en virtud del canon 209.

Hasta el año 1952 algunos encontraron fácil defensa, atrincherándose tras el concepto estricto de jurisdicción, ya que el canon 209 habla solamente de jurisdicción y no de potestad, siendo así que para asistir válidamente al matrimonio no se requiere jurisdicción sino potestad, deducían victoriosos que la potestad para asistir al matrimonio no se suplía ni por el error común ni por la jurisdicción dudosa y probable.

Pronto se abrió brecha para defender que, aunque es potestad y no jurisdicción, la Iglesia la suplía indirectamente, tratándose de potestad ordinaria, al suplir directamente en casos de error común o de duda positiva y probable la jurisdicción, suplida la cual ya tenían potestad para asistir a los matrimonios.

Con la aclaración de la Comisión Intérprete, del 26 de marzo de 1952, se abre nueva brecha, ya no se puede negar que la Iglesia suple incluso la potestad delegada para salvar el valor del matrimonio. Entonces se baten en retirada los defensores de la forma jurídica del matrimonio, se retiran a posiciones de retaguardia, que parecen inexpugnables, ésta es la posición actual:

La Iglesia suple la potestad delegada para asistir válidamente al matrimonio, como suple la jurisdicción para oír confesiones, en los casos de error común; pero tratándose de un sacerdote forastero, que de haber tenido delegación sería para un matrimonio en concreto, la Iglesia no suple la potestad, porque entonces no se da error común, aunque revista todos los caracteres de publicidad el hecho de la celebración del matrimonio.

Esta es, en la actualidad, la situación:

Concedido por todos que la Iglesia suple la potestad ordinaria para asistir al matrimonio.

Concedido también por todos que igualmente suple la potestad delegada del coadjutor y de cualquier otro sacerdote que habitualmente venía haciendo matrimonios en aquella parroquia.

Lo que se sigue discutiendo es el caso del sacerdote forastero que asiste a un matrimonio en circunstancias tales que el pueblo se equivoca, creyéndole con potestad.

I.—OPINIONES

A tres reduce BIDAGOR ¹ las opiniones: unos que dicen que no supe la Iglesia la delegación del sacerdote forastero, porque es imposible que en tal caso se de error común; otros que creen que es posible, pero muy difícil que en tal caso se verifique el error común; por último, los que sin limitación admiten, incluso para el caso del sacerdote forastero, la suplencia de la delegación, por poderse verificar el caso de error común, lo mismo que tratándose del párroco, del coadjutor o de otro que habitualmente hace matrimonios en aquella parroquia.

Para simplificar, reduciremos a dos las sentencias, agrupando los segundos con los primeros, y oponiendo unos y otros a los terceros.

1.^a Opinión: *No supe la Iglesia la delegación del sacerdote forastero.*

Antes del 1952, entre los principales defensores se encontraban GARCIA BAYON ², VLAMING-BENDER ³ y CAPELLO ⁴. Después de 1952 REGATILLO ⁵, L. BENDER ⁶, BIDAGOR ⁷, HOLBOLK ⁸, Patrik G. BARRY ⁹, REED ¹⁰ y PEINADOR ¹¹.

2.^a Opinión: *Supe la Iglesia en todo caso.*

Antes de 1952 ya algunos defendían la aplicación del canon 209 al matrimonio, sin distinción de potestad delegada general o «ad casum»; a sacerdote que habitualmente hace en aquella parroquia matrimonios o a sacerdote forastero que ha ido a hacer un solo matrimonio. Así, entre otros, WILCHES ¹². Después del 1952 son muchos los que han escrito defendiendo esta opinión, entre ellos: ARZA ¹³, BARBERENA ¹⁴, DELCHARD ¹⁵, SABINO ALONSO, ¹⁶ y LEON EL AMO ¹⁷.

-
1. «Monitor Ecclesiasticus» (1952), 412-420.
 2. *Tractatus Canonicus moralis de sacramento Matrimonii*, vol. II, (Roma 1932), n. 936.
 3. *Praelectiones Iuris Canonici Matrimonialis* (Holanda 1950), p. 421.
 4. *De Matrimonio* (Roma 1933), n. 671.
 5. *Derecho Parroquial* (Santander 1959), n. 611, y *Th. Moralis S.*, vol. III (Madrid 1954), n. 928.
 6. «Monitor Ecclesiasticus» (1960), 291-306.
 7. «Monitor Ecclesiasticus» (1952), 412-420.
 8. *Tractatus de Iurisprudéntia Sacrae Romanae Rotae* (1957), 237-238.
 9. «Periodica de Re Morali Canonica et Liturgica» (1959), 201-212.
 10. «Periodica de Re Morali Canonica et Liturgica» (1959), 552-557.
 11. «Ilustración del Clero» (abril 1959), 159, nota (2).
 12. *De errore communi in iure romano et canonico* (Roma 1940), 102.
 13. «Estudios de Deusto» (1953), 250-252.
 14. «Lumen» (1953), 38-53.
 15. «Nouvelle Revue Théologique» (1952), 1087-1090.
 16. *Problemas que plantea el canon 209* (Barcelona 1960). Se trata de un aparte de *La Potestad de la Iglesia*.
 17. *La Defensa del Vinculo* (Madrid, s. a.) 31 ss.

II.—LOS CUATRO ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA PRIMERA OPINION

Propuestas de una o de otra forma, cuatro son las razones que se vienen aduciendo para defender el concepto restringido en la aplicación del canon 209 al matrimonio, por lo que se refiere al error común.

Argumento 1.º — *En el caso de sacerdote forastero no suple la Iglesia porque no hay peligro de daño común.*

La Iglesia ha querido suplir la jurisdicción en los casos de error común por el peligro de daño común, cuando si no supliera se darían muchos actos inválidos. Tratándose de la potestad del párroco, del coadjutor y hasta del sacerdote que habitualmente ayuda en una parroquia, y asiste a muchos matrimonios, si la Iglesia no supliera en los casos de error común, serían muchos los matrimonios inválidos, porque muchos acudirían a ellos; pero tratándose de un sacerdote forastero, que fue allí a asistir a un matrimonio, no hay peligro de que otros le pidan que asista al suyo también.

En el caso del sacerdote forastero hay peligro de un matrimonio inválido, mas no hay peligro de daño común.

No es que digan que se dan casos de error común en los que la Iglesia no suple la potestad. Lo que afirman es que en los casos de asistencia del sacerdote forastero no se da error común. Si hay error éste es privado, aunque caiga en él toda la parroquia por la solemnidad y publicidad con que se celebró el matrimonio.

Vienen a distinguir el error común del privado, no solamente por la mayor o menor extensión, por el número de los que juzgaron equivocadamente, sino atendiendo también al interés, a las consecuencias del error, para muchos cuando es común, para pocos cuando es privado.

El P. REGATILLO, concreta este argumento exigiendo dos condiciones para que un error se pueda decir común:

1) Que sean todos o muchos, relativamente, los que se equivocan al juzgar que un sacerdote tiene jurisdicción o, mejor dicho, potestad para asistir a un matrimonio.

2) Que por el error hay peligro de que los fieles, al creer que tiene potestad o jurisdicción aquel sacerdote, acudan a él, de donde resultarían muchos perjudicados si la Iglesia no supliera.

«Ratio supplendi est periculum damni communis vitandum; quod existeret si fideles, scientes talem actum iurisdictionis a sacerdote exerceri, ad eum recurrerent, cum tamen iurisdictione careat»¹⁸.

18. *Th. Moralís S.*, vol. III, n. 928.

BARRY exige del mismo modo las dos condiciones, para que se pueda decir que hay error común: que se equivoquen muchos, o puedan equivocarse, y que de este equivoco haya probabilidad de daño para muchos, al seguir, al guiarse, con el error: «...ut oriatur error communis, debet adesse iudicium erroneum vel saltem fundamentum iudicii erronei multorum communitatis et praeterea debet adesse probabilitas haec membra communitatis aliquo modo damnum pasura esse, agendo iuxta hoc iudicium erroneum»¹⁹.

REED prefiere recurrir a la distinción entre error especulativo y error práctico. Exige para que se de error común, además de que sea común por la extensión, por el crecido número de los equivocados, que éstos hagan un juicio práctico, entendiendo por juicio o error práctico el que inclina a los equivocados a pedir al sacerdote que vieron asistir al matrimonio que asista también al suyo: «Illa explicationem quaesivimus in ipsa notione "erroris" ita in lege intelligendum ut requiratur error non mere speculativus sed vere practicus, talis scilicet (ex natura et circumstantiis facti de quo fluit) ut periculum iterationis sat generalis inibi contineatur»²⁰.

Argumento 2.º. — *Si se suple también la potestad del sacerdote forastero quedaría anulada la legislación canónica sobre la forma para la validez del matrimonio.*

El canon 1094 es una ley de la Iglesia, a la que se llegó lentamente, intentada en el *Tametsi*, lograda en el *Ne temere*, perfeccionada en el Código, para terminar para siempre con los matrimonios clandestinos.

Si se aplicara el canon 209, incluso a los casos de matrimonio celebrado ante sacerdote forastero, apenas se daría un solo matrimonio inválido por defecto de delegación en el sacerdote.

Igualmente quedaría de sobra el canon 1096, que tan cuidadosamente determina cómo ha de drase la delegación para que asista el delegado válidamente al matrimonio.

Argumento 3.º. — *Hay una Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos en la que se advierte que la mayor parte de los casos de nulidad son por defecto de forma.*

Cierto que la S. Congregación de *Disciplina Sacramentorum*, en la Instrucción «Sacrosanctum», del 29 de junio de 1941²¹, alude a los principales casos que llegan a ella de nulidad de matrimonio, y los reduce

19. L. c. en nota 9.

20. L. c. en nota 10.

21. AAS, 33 (1941), 305, n. 10.

a matrimonios inválidos por falta de testigos o por falta de delegación legítima en el sacerdote, inculcando la necesidad de que los sacerdotes, antes de asistir al matrimonio, aprendan las disposiciones de los cánones 1094-1097, sobre la asistencia válida y lícita, así como también las respuestas de la Comisión Intérprete del 14 de julio de 1922, del 20 de mayo de 1923 y del 28 de diciembre de 1927.

Cierto también que muy pocos, o quizás ninguno, de los matrimonios celebrados sin delegación, resultarían nulos si se pudiera aplicar el canon 209 sin limitaciones, incluso en el caso de que el matrimonio se celebre en presencia de un sacerdote forastero.

Argumento 4.º. — Por el proceder de la S. Rota Romana, que ha anulado los matrimonios celebrados ante sacerdote forastero sin delegación.

El sagrado Tribunal de la Rota Romana no ha vacilado al juzgar causas de nulidad de matrimonio por defecto de forma cuando ha comprobado que el sacerdote que asistió al matrimonio carecía de delegación, si éste era forastero. Y esto aún en el caso probado de que el matrimonio se celebró públicamente, creyendo todos que estaría delegado para hacer el matrimonio.

Este argumento es el gran argumento de esta opinión, en otro apartado recogeremos el dato de la jurisprudencia del S. Tribunal de la Rota Romana.

III.—LOS CUATRO ARGUMENTOS DE LA SEGUNDA OPINION

Argumentos 1.º y 2.º.

Insisten mucho los defensores de esta opinión en dos razones, la primera del concepto y amplitud que se dio en el Derecho Romano, y la segunda en el Derecho Canónico Antiguo, a la suplencia de jurisdicción, Proponiendo, como hecho indiscutible, que tanto en el Derecho Romano, como en el Canónico Antiguo, se entendió la institución de la suplencia lo mismo para el delegado para un caso particular, si celebraba el acto, ejercía la jurisdicción sin delegación, pero dándose error común sobre la jurisdicción.

Estos dos argumentos propuso DELCHARD ²², haciendo suyas las razones de WILCHES ²³.

²². L. c. en nota 15.

²³. L. c. en nota 12.

Argumento 3.º:

Este argumento, más bien que aportar una razón positiva, es contestar al argumento primero de la primera opinión. Salir al paso, intentan, de la afirmación hecha de que no interesa al bien común salvar el valor de los matrimonios hechos sin delegación por sacerdote forastero.

Aducen que es igualmente de interés común el que la Iglesia supla la potestad de los sacerdotes delegados para un solo caso, si la delegación resultara inexistente, pues, aunque se trate de un solo matrimonio, en aquella parroquia y en aquella coyuntura, pueden ser muchos, y serán muchos en definitiva, los celebrados por sacerdotes forasteros en toda la Iglesia. Al bien común le interesa tanto el que supla la potestad para que no sean inválidos estos muchos matrimonios celebrados por sacerdotes forasteros como los muchos celebrados por sacerdotes que habitualmente hacen en una misma parroquia muchos matrimonios ²⁴.

Argumento 4.º. — *Por la declaración de la Comisión Intérprete del 26 de marzo de 1952.*

A la Comisión se le preguntó sencillamente si se podía aplicar lo que prescribe el canon 209 en el caso de que un sacerdote, sin delegación, asiste al matrimonio:

«D. — An praescriptum canonis 209 applicandum sit in casu sacerdotis, qui, delegatione carens, matrimonio assistit.

R. — *Afirmative*» ²⁵.

El argumento se funda en el clásico principio jurídico: «ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus».

IV.—CRITICA DE LOS ARGUMENTOS DE LA PRIMERA OPINION

Argumento 1.º. — *El daño común.*

Hay serios reparos contra este argumento:

1) La Iglesia suple ciertamente la jurisdicción para salvar el valor del sacramento de la Penitencia también cuando se trata de un sacerdote forastero que confiesa sin jurisdicción en iglesia ajena, si se da error común.

2) Ciertamente interesa mucho que se salve el valor de la confesión, pero no interesa menos que se salve el del matrimonio. De la administración inválida del sacramento de la Penitencia solamente se siguen daños para el penitente, daños que, aún reconociendo que son muy serios y muy

24. Comúnmente invocado por los autores de esta opinión.

25. AAS, 44 (1952), 497.

graves, casi siempre tendrán remedio, bien con la confesión siguiente, buena y fructuosa, aunque sólo se salvará la integridad formal, bien por el sacramento de la Comunión, por el que en aquel caso se perdonarían los pecados no perdonados por la confesión inválida sin culpa del penitente, bien por un acto de perfecta contrición. En cambio, si el matrimonio resultó inválido, en cualquier tiempo pueden pedir los que celebraron el matrimonio inválido la declaración de nulidad de matrimonio ante los Tribunales de la Iglesia, con daño irreparable para el otro, que se creyó legítimamente casado y con vínculo indisoluble, y que puede haber consumado ya el matrimonio en esta creencia; con daño irreparable también para los hijos que hayan nacido; y, por último, con grave escándalo para todos, de donde indudablemente se seguiría un daño social o común.

3) Ni se puede urgir demasiado que el sacerdote forastero, al que se supone delegado para un solo matrimonio, no va a hacer muchos matrimonios. Ciertamente que no hará muchos allí pero puede hacer muchos, uno en una y otros en otras parroquias. Además de que la Iglesia no suple antecedentemente, porque se van a poner muchos actos inválidos por error común, sino «concomitanter», aunque solo se ponga un acto.

4) Es gratuita la afirmación de que la Iglesia suple solamente por evitar el peligro de que muchos puedan recurrir a él, para que asista a sus matrimonios. Si esto fuera así otro tanto podría decirse de la confesión: que tampoco suple la Iglesia la jurisdicción del confesor que confiesa públicamente a uno en tales circunstancias que no hay peligro de que a otros se les ocurra recurrir también a aquel confesor por creer que puede confesar.

5) Tratándose del coadjutor, o del sacerdote que habitualmente hace allí matrimonios, es cierto que puede hacer, y que hará, allí muchos matrimonios; pero lo que no es cierto es que hará allí muchos inválidos por falta de delegación. Esto sería tanto como admitir que de ordinario estos son tan ignorantes que no se preocupan de la delegación, ignorancia que habría que suponer también en el párroco mismo que no pusiera oportuno remedio.

6) Hemos dejado para el fin la razón quizás más jurídica, la aduce BENDER²⁶. Admitiendo que el fin intentado por el legislador, al conceder la suplencia por error común, es el bien común, evitando muchos actos inválidos, no podemos olvidar el gran principio jurídico: «finis legis non cadit sub lege».

Además, dice también Bender, aquí tiene aplicación el canon 21: «Leges latae ad precavendum periculum generale, urgent, etiamsi in casu particulari periculum non adsit». Principio que es de aplicación no solamente cuan-

²⁶. L. c. en nota 6.

do se trata de leyes irritantes o prohibentes, sin otambién cuando las leyes se concretan a ordenar.

Argumento 2.º. — Anulación del canon 1094.

Si este argumento tuviera un valor de prueba decisiva, otro tanto podríamos decir de los cánones 872 y siguientes de CIC., en los que se legisla la necesidad de jurisdicción para oír válidamente confesiones. Y esto sí que sería muchísimo más grave: la potestad para asistir válidamente al matrimonio es solamente de derecho eclesiástico; la jurisdicción para oír confesiones es necesaria por derecho divino.

Claro que en uno y otro caso habría de entenderse, si quedaba prácticamente anulada la legislación, no que serían válidas las confesiones sin jurisdicción o los matrimonios sin potestad, sino que eran válidos porque la Iglesia suplía la jurisdicción o la potestad.

Por otra parte, aunque la Iglesia supla con toda amplitud en los casos de error común, referente a sacerdote forastero, no quedaría anulada la legislación sobre la necesidad de delegación, seguiría siendo necesario observar lo legislado para obrar lícitamente, para evitar el pecado ante Dios, que es lo que más importa, y aun para evitar el delito, que la Iglesia podría y debería juzgar y sancionar con penas congruas, para evitar todo abuso.

El que la Iglesia supla es prudencia benigna de madre, el que castigue al que temerariamente provoca el error es justo y necesario.

Argumento 3.º. — La Instrucción de la S. Congregación "De Disciplina sacramentorum".

Este no es un argumento intrínseco, sino extrínseco, tiene mucha importancia. La S. Congregación dice que la mayor parte de los matrimonios inválidos, de que ella tiene noticia, es por falta de delegación. Pocos, muy pocos matrimonios inválidos podrán llegar a ella si se reputaran válidos también los celebrados ante sacerdote forastero, que carece de delegación.

Argumento 4.º. — El proceder de la S. Rota Romana.

Es el gran argumento, al que los defensores de la opinión contraria no pueden oponer seria tacha.

En cuanto a este argumento solamente queremos hacer notar que, siendo cierto que tenemos jurisprudencia sentada sobre la invalidez de matrimonios celebrados ante sacerdote forastero sin delegación, sin admitir la suplencia por el error común, no hay sentada jurisprudencia sobre el

motivo, la razón por la que no se entiende de aplicación lo previsto en el canon 209.

V.—CRITICA DE LOS ARGUMENTOS DE LA SEGUNDA OPINION

Argumento 1.º y 2.º. — *El Derecho Romano y el Canónico Antiguo.*

Dependiendo sólo y exclusivamente de la voluntad de la Iglesia el que se haya concedido la suplencia de la delegación para asistir a los matrimonios con más o menos amplitud, poco o nada pudo demostrarse por lo que se concedía en el Derecho Romano, ni aún por lo que se concediera en un derecho canónico ya no vigente.

Por lo que se refiere al derecho canónico antiguo, si sería de interés si antes se hubiera entendido en un sentido o en otro la suplencia de la potestad en el sacerdote que asistiera sin potestad o sin delegación.

Pero en cuanto a esto no pueden invocarse antiguos precedentes, ya que hasta el Tridentino fueron válidos los matrimonios clandestinos.

Tendría fuerza el argumento del derecho antiguo, si se pudiera demostrar que la Iglesia ha querido suplir todo error que ella puede suplir. Ella puede suplir también el error privado, y sin duda el error virtual o de derecho y, sin embargo, sabemos ciertamente que no ha querido suplir el error privado, y discutimos si habrá querido salvar los casos de error común virtual.

Ni se puede decir que la Iglesia ha querido salvar siempre los matrimonios inválidos por falta de delegación. Lo que «*nimis probat nihil probat*», entonces, ¿por qué no decimos que la Iglesia, para salvar de una vez todos los matrimonios inválidos por defecto de forma, debe volver al antiguo derecho, al anterior al Tridentino, que admitió como válidos los matrimonios clandestinos?

Argumento 3.º. — *El Bien Común.*

Este argumento, se proponga de una o de otra forma, tiene fuerza para impugnar el correlativo de los de la primera opinión. Ya quedan señalados los reparos que vemos contra aquel tan invocado argumento.

Este argumento parte de unas premisas ciertas: que es de interés común que se suplan también los muchos matrimonios que pueden resultar inválidos por haberse celebrado ante sacerdote forastero, creyendo todos que tendría delegación; y que son incluso los más.

De estas premisas la consecuencia no es que por esto consta que los suple la Iglesia, sino que, si aún no se ha dado una ley de la Iglesia concediendo la suplencia en estos casos, conviene que se dé. Que, si el canon 209

no puede extenderse a estos casos, conviene, y hasta urge, una declaración extensiva.

Argumento 4.º. — *Que en la declaración del 1952 no se distingue entre delegación y delegaciones.*

Creo que a este argumento nadie puede atacarlo de frente; pero los ataques han venido del flanco. Admitido que todos los casos en que se dé error común suple la Iglesia la potestad para el matrimonio, esto sin lugar a dudas. Pero falta demostrar que se da error común cuando asiste al matrimonio un sacerdote forastero. En este punto se centra todo el fuego de los contrarios.

VI.—*JURISPRUDENCIA ROTAL*

El alto Tribunal de la S. Rota Romana sienta jurisprudencia para toda la Iglesia. Ella ha declarado, en varias sentencias, inválidos los matrimonios celebrados públicamente ante sacerdote forastero sin delegación. Estas sentencias no pueden interpretarse como declaración de que no consta de la validez, son auténtica declaración de que consta con certeza de la invalidez, ya que el matrimonio, por el canon 1014, «*gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur...*».

A este argumento se han dado respuestas con visión futurista, que no ha resultado profética. Fue recurso fácil en un principio decir que todas las sentencias rotales que se estaban invocando eran anteriores al 1952; pero, que sepamos, hay por lo menos una sentencia posterior, del 22 de febrero de 1956²⁷, si bien se trata de un matrimonio celebrado con anterioridad a la declaración de la Comisión Intérprete. En esta sentencia, aunque se trata de matrimonio celebrado públicamente, no se tiene en cuenta la posibilidad de validez por suplencia. Y se refiere a sacerdote forastero. Por cierto que esta sentencia rotal ha inspirado un apasionado artículo al culto y estudioso párroco de Santiago, de Valladolid, en defensa del canon 1094²⁸.

Para más claridad, vamos a clasificar las sentencias rotales en tres grupos:

1) Las que declaran inválidos matrimonios ante sacerdote forastero sin delegación, sin mencionar el problema de la posible suplencia por error común.

27. «*Monitor Ecclesiasticus*» (1956), 416 ss.

28. *En defensa del canon 1094* (Madrid 1960).

2) Las que declaran igualmente inválidos matrimonios, después de rechazar la invocada suplencia por error común.

3) Las que reconocen como válidos matrimonios por darse suplencia en casos de error común, no tratándose de sacerdote forastero, o delegado para un solo matrimonio.

Primer grupo: *Sentencias de invalidez, sin tener en consideración la posibilidad de suplencia por error común.*

Coram Mattioli, del 22 de febrero de 1956 ²⁹.

Coram Theodori, del 4 de mayo de 1960 ³⁰.

Coram Grazioli, del 2 de marzo de 1944 ³¹.

Coram Grazioli, del 5 de enero de 1943 ³².

Coram Wynen, del 30 de julio de 1941 ³³.

Coram Julien, del 25 de junio de 1941 ³⁴.

Coram Wynen, del 20 de junio de 1931 ³⁵.

Coram Parillo, del 20 de junio de 1931 ³⁶.

Segundo grupo: *Sentencias de invalidez, rechazando positivamente la suplencia por tratarse de sacerdote forastero.*

Coram Mattioli, del 25 de octubre de 1950 ³⁷.

Coram Teodori, del 11 de junio de 1949 ³⁸.

Coram Brennan, del 13 de junio de 1948 ³⁹.

Coram Grazioli, del 25 de mayo de 1942 ⁴⁰.

Coram Grazioli, del 17 de diciembre de 1942 ⁴¹.

Coram Pecoran, del 23 de diciembre de 1942 ⁴².

Coram Wynem, del 1 de febrero de 1937 ⁴³.

Tercer grupo: *Sentencias en que se declaran válidos matrimonios por*

29. «Monitor Ecclesiasticus» (1956), 416-437.

30. «Ephemerides Iuris Canonici» (1951), 369.

31. *Dec.*, 36, 129-142.

32. *Dec.*, 35, 1-15.

33. *Dec.*, 33, 717-753.

34. *Dec.*, 33, 572-581.

35. *Dec.*, 23, 250-258.

36. *Dec.*, 23, 236-249.

37. «Monitor Ecclesiasticus» (1952), 61-62.

38. «Ephem. Iur. Can.» (1951), 365.

39. «Ephem. Iur. Can.» (1948), 164-166.

40. *Dec.*, 34, 419.

41. *Dec.*, 34, 832.

42. *Dec.*, 34, 843-844.

43. *Dec.*, 29, 65-66.

suplencia en casos de error común. Ninguna se refiere al caso de sacerdote forastero.

Coram Julien, del 24 de mayo de 1939 ⁴⁴.

Coram Canestri, del 2 de mayo de 1936 ⁴⁵.

Coram Julien, del 22 de noviembre de 1927 ⁴⁶.

VII.—LO QUE NO ES JURISPRUDENCIA

Queda fijado que tenemos jurisprudencia rotal sobre la invalidez de los matrimonios que se celebren sin delegación ante sacerdote forastero, por no ser de aplicación a tales casos la doctrina del canon 209 sobre suplencia en casos de error común. Y esto aunque el matrimonio se celebre delante de todos los feligreses de aquella parroquia.

Ahora queda la inquietante duda sobre la causa, el motivo por el cual ha juzgado la Rota que no se da error común.

¿En las sentencias en que expresamente se rechaza el error común se dice el porqué?

En cuanto a este punto, no hay sentada jurisprudencia. En unas sentencias se da un motivo, en otras no.

En una sentencia se dice que aquéllo no se debe decir error, sino ignorancia ⁴⁷.

En otra, que hubo error, pero no común, sino privado ⁴⁸.

En otra, que si en tales casos se admitiera el error común: «*Vix unquam darentur matrimonia invalida ex defectu formae*» ⁴⁹.

Los que han escrito sobre este punto se han fijado en todas o en algunas de las razones invocadas en las sentencias rotales; pero han visto la necesidad de buscar apoyo en otras razones. Como ya hemos visto, unos recurren al interés por el bien común, otros distinguen entre error especulativo y error práctico.

Entendemos que sobre este punto se puede opinar, y se debe estudiar. No hay sentada jurisprudencia, por ello nos atrevemos a hacer una sugerencia, que, si bien es verdad que no está fundada en la letra de sentencias rotales, creemos que flota en el espíritu de alguna de ellas. En la del 24 de mayo de 1939, se dice: «...*talia sunt adiuncta ut quis existimetur competens ad unum determinatum actum ministerii exercendum, quo expleto etiam*

44. *Dec.*, 31, 318-319.

45. *Dec.*, 28, 283-284.

46. *Dec.*, 19, 460-464.

47. «*Ephem. Iur. Can.*» (1951), 365. (La del 11 de junio de 1949).

48. *Dec.*, 31, 314. (La de 24 de mayo de 1939).

49. «*Monitor Ecclesiasticus*» (1952), 61. (La del 25 de octubre de 1950).

coram multis evacuata reputetur eius potestas, nec ideo error extendatur ad alios casus ⁵⁰.

VIII.—UNA SUGERENCIA PARA ENCONTRAR SOLUCION

Se impone una revisión del concepto de error común, tal como se entiende en el canon 209.

Los que ahora ponen freno, limitando la suplencia, diciendo que no incluye el caso del sacerdote forastero que asiste a un matrimonio sin delegación, aunque asista públicamente, se han contentado con frenar. Esto no basta, es necesario dar marcha atrás. Quizás no caen en la cuenta de que sus adversarios están aplicando a matrimonio lo mismo que ellos, y todos, han aplicado a penitencia.

Parece que todos debiéramos de estar de acuerdo en estos puntos:

Punto Primero. — El concepto de error común es unívoco, se trate de penitencia o se trate de matrimonio. En un caso se suple jurisdicción, en el otro potestad, pero error común es lo mismo.

Punto segundo. — Ciertamente suple la Iglesia cuando un sacerdote forastero confiesa públicamente en iglesia extraña, en tales circunstancias que se da error común de hecho. Se confiese uno o se confiesen muchos con él. Piensen en confesarse muchos con él, o positivamente rechacen los demás el confesarse con él.

De estos dos principios, a primera vista, podría parecer lógica la siguiente conclusión:

Luego, igualmente, es válido el matrimonio hecho por un sacerdote forastero, en tales circunstancias de publicidad que se dé error común de hecho, aunque ninguno piense o quiera que tal sacerdote le case.

Creo que esta conclusión no es lógica.

¿Por qué no es lógica esta conclusión?

Porque, tratándose de la Penitencia, si bien pudiera tener un sacerdote jurisdicción para oír la confesión de un solo penitente en concreto, la costumbre es que se conceda jurisdicción para oír confesiones, en plural. De aquí que los fieles, cuando ven a un sacerdote confesando, no juzgan que puede confesar al que está confesando, sino sencillamente que puede confesar a los que se acercan.

Tratándose del Matrimonio, los fieles que presencian la celebración, unas veces juzgan que tal sacerdote puede asistir en aquella iglesia a los

50. Dec., 31, 314. (La del 24 de mayo de 1939).

matrimonios, en general, en plural; otras juzgan que tal sacerdote puede asistir allí a aquel matrimonio que se está celebrando.

Dejando a un lado lo que puedan pensar los ignorantes, ya que no se suple la jurisdicción ni la potestad en los casos de ignorancia, aunque ésta sea común, los demás juzgarán, y juzgarán prudentemente, porque hay fundamento para ello, que tal sacerdote tiene potestad para asistir a matrimonios *en plural*, cuando se trate de sacerdote que han visto allí habitualmente haciendo matrimonios. Por el contrario, juzgarán que tal sacerdote tiene solamente potestad para un matrimonio, para el que ven que se está celebrando, siempre que se trate de un sacerdote forastero: yerran creyendo que tiene delegación para un matrimonio, *en singular*.

¿No podría ser esta la clave para resolver tan grave problema?

Los que defienden la limitación para el caso del forastero están asustados de las consecuencias. También le asusta esto a la Rota.

Nuestro concepto de error común, aplicable lo mismo a Penitencia que a Matrimonio, exige dos condiciones:

1.^a condición. — Que sean muchos los que se equivocan.

2.^a condición. — Que el objeto del error sea la jurisdicción para oír confesiones *en plural*, si se trata de Penitencia; la potestad para asistir a matrimonios en aquella iglesia, también *en plural*.

El fin intentado por el legislador no es condición esencial para la vigencia de la ley. Puede haber en cualquier ley casos en los que al aplicar la ley no se consigue el fin, el bien, intentado por el legislador. Por esto no nos convence la razón de que no suple el matrimonio al que asistió sacerdote forastero por no interesar al bien común.

Concedido que la Iglesia intentó con el canon 209 atender a una exigencia del bien común. Esto lo mismo al legislar en la primera parte del canon la suplencia para los casos de error común, como al legislar en la segunda para los casos de duda positiva y probable. Este bien común se consigue por la suma de bienes privados, a las personas concretas a quienes se favorece salvando la validez.

Puede haber casos en los que al aplicar la ley de la suplencia no se consigue el fin, el bien, intentado por la Iglesia. Tal sería el caso, en cuanto a Penitencia, de una confesión sacrilega; también en ese caso la Iglesia suplirá la jurisdicción, si se da error común, aunque sin provecho para nadie, y con positivo daño.

Nadie se atrevería a decir que no había suplido la Iglesia la jurisdicción, mejor dicho la potestad, para un matrimonio, al que asistió el coadjutor, con claro error común de hecho, por la razón de que constara que aquel matrimonio fue una desgracia para los esposos y un escándalo para la sociedad, por adulterios, sevicias, etc., etc.

Menos nos convence, aunque se diga en una sentencia rotal ⁵¹, que por tratarse de sacerdote forastero no se da error, sino ignorancia. Tan error es el de los que juzgan que un sacerdote forastero tiene delegación para el matrimonio que le ven celebrar, como el de los que creen que el coadjutor puede hacer todos o muchos matrimonios en aquella parroquia.

Tampoco entendemos la razón que se invoca por otros ⁵², invocada también en una sentencia rotal ⁵³, que en el caso de sacerdote forastero no se puede dar nunca error común, que eso sería error privado, aunque caigan en él todos. Tan común puede ser el uno como el otro.

Tampoco nos convence la razón que propone REED ⁵⁴: que en el caso de sacerdote forastero el error es especulativo, y en el caso de sacerdote que habitualmente hace allí matrimonios es error práctico. Es indudable que sería válido un matrimonio celebrado por el coadjutor en tales circunstancias que ya ninguno más podría intentar que asistiera también al suyo, ya que antes había anunciado que inmediatamente después de la celebración de aquel matrimonio se marcharía definitivamente de la parroquia, para tomar posesión de otra. Decimos esto en el supuesto de que aquél último matrimonio se hubiera celebrado con error común, y sin delegación. De tal error tendríamos que decir que fue error común, aunque especulativo.

En cuanto a Penitencia, se puede dar con relativa frecuencia que un sacerdote confiese, en caso claro de error común de hecho, en tales circunstancias que solo una persona, o muy pocas, se van a confesar con él; mientras todos los demás, que por verle confesar juzgan que puede confesar, positivamente están dispuestos a no confesarse con él. Este error, que ciertamente es error común según el canon 209, y caso en el que, según todos, ciertamente suple la Iglesia, es error especulativo.

Tampoco puede proponerse como razón que quedaría anulada la legislación sobre forma canónica para la celebración del matrimonio, aunque también esto se alegue en una sentencia rotal ⁵⁵.

En consecuencia, encontramos más fundado decir que la diferencia está en el objeto del error común. Y, así entendido, no vemos inconveniente en que se aplique este mismo criterio a Penitencia.

Vamos a proponer un caso hipotético para que se vea esto con más claridad, nos referimos a la aplicación de este criterio diferencial por razón del objeto a la suplencia de jurisdicción para oír confesiones.

51. La sentencia ya citada del 11 de junio de 1949.

52. Cf. BIGADOR, «Monitor Ecclesiasticus» 1952), 412-420, citando a CREUSEN en «Nouvelle Revue Theologique» (1923), 364.

53. *Coram Jullien*, del 24 de mayo de 1939: Dec. 31, 314.

54. *L. c.* en nota 10.

55. *Coram Mattioli*, de 25 de octubre de 1950: «Monitor Ecclesiasticus» (1952), 61.

VIII.—UN CASO

En la parroquia A, todos están conmovidos por la ejemplar conversión de B, famoso pecador público, hereje y masón calificado, que públicamente ha pedido perdón. Ticio, párroco, ha temido recibir la confesión de B, por juzgar que se trataría de caso muy difícil, ya que tendría pecados y censuras reservadas. Entonces se acuerda de un antiguo condiscípulo, competente moralista, penitenciario en vecina diócesis. Ticio pide jurisdicción al Ordinario de la diócesis para que el penitenciario de la diócesis C, pueda recibir la confesión de B. A los pocos días anuncia con júbilo a todo el pueblo que al día siguiente vendría a confesar a B el preclaro penitenciario de la diócesis C; advierte que no podrá oír en confesión a ninguno más, ya que solamente le había pedido licencias para oír la confesión del gran convertido B. En efecto, llegó a la parroquia el sabio penitenciario, que, emocionado, predicó al pueblo, agradeciendo a Dios, al Prelado y al Párroco el ser él el sacerdote que iba a tener el honor de dar su absolución al gran hijo pródigo, que volvía a la casa paterna. A petición del gran penitente, la confesión se hizo delante de todos en la iglesia, en la forma acostumbrada. Pasados unos días se descubre que el Ordinario no había concedido la jurisdicción al penitenciario de la diócesis vecina. Hubo una equivocación, nadie tuvo la culpa; pero aquella confesión, se oyó sin delegación.

Preguntas.

- 1.^a ¿En tal caso hubo error?
- 2.^a ¿Ese error fue común?
- 3.^a ¿Suple la Iglesia?

Mis respuestas.

A la Primera: hubo error.

A la Segunda: Ese error fue común.

A la Tercera: NO SUPLE LA IGLESIA.

Explicación: Es, sin duda, error, no ignorancia; y es error común, ya que prácticamente todos cayeron en él.

Negamos que supliera la Iglesia, o, lo que es igual, que se pueda aplicar al caso la suplencia por error común a que se refiere el canon 209, porque el objeto del error fue la jurisdicción para oír aquella sola confesión, *en singular*. No ha habido error acerca de la jurisdicción para oír confesiones, *en plural*.

IX.—CONCLUSIONES

Primera. — Las sentencias rotales obligan a la prudente conclusión de que no puede aplicarse la doctrina del canon 209, sobre la suplencia en caso de error común, cuando se trata de matrimonio ante sacerdote forastero sin delegación, aunque se celebre delante de todo el pueblo.

Segunda. — El tener que aplicar igual concepto de error común para penitencia, lleva a la conclusión de que en casos análogos tampoco puede aplicarse la doctrina del canon 209 para la suplencia de jurisdicción para oír confesiones.

Tercera. — Si hay error común acerca de la potestad del sacerdote que asiste al matrimonio, y el objeto del error es la potestad para asistir también a otros matrimonios, suple la Iglesia.

Cuarta. — El caso análogo al anterior, tratándose de Penitencia, es cuando el objeto del error común es la jurisdicción para oír la confesión de todos los que quieran confesarse con él.

Quinta. — Si hay error común acerca de la potestad, de la delegación para un solo caso, como sucede cuando se trata de un sacerdote forastero, no suple la Iglesia, no es el error común a que se refiere el canon 209.

Sexta. — Si hay error común acerca de la jurisdicción del confesor para un solo caso, tampoco suple la Iglesia, es el análogo al señalado para matrimonio en la anterior conclusión.

¿Tiene algún precedente esta última conclusión?

NOLDIN, al menos, no admitía que se extendiera la suplencia de jurisdicción por error común al caso del sacerdote forastero: «*Ut quis per errorem communem habeatur confessarius, requiritur aliquot factum ex. gr. exercitium muneris confessarii per aliquod tempus peractum, ex quo loci fideles eum passim pro confessario habeant; non sufficit ut quis semel more aliorum confessiones excipiat*»⁵⁶.

ADVERTENCIAS FINALES

Primera. — Muchos de los que están defendiendo que no suple la Iglesia la delegación del sacerdote forastero, lo defienden tímidamente, como una opinión, concediendo probabilidad a la opinión contraria. Siendo, algunos

56. *S. Th. Moralis*, III, *De Sacramentis*, n. 344, en la edición del 1920: cf. n. 347 en la edición de 1945.

de éstos, defensores también de que en los casos de duda sobre la suplencia por error común virtual se llega a la certeza por la suplencia por jurisdicción dudosa o probable, del mismo canon 209, se dejan pillar las manos, se verán obligados a admitir que la sentencia contraria: que suple también en el caso de sacerdote forastero, es cierta; y que es cierta por ser probable.

Nos referimos al famoso argumento, que se ha invocado, casi universalmente, como de certeza para demostrar que es cierto que se suple la jurisdicción en los casos de error común de derecho. Contra este argumento he escrito ya bastante en un estudio en el año 1958 ⁵⁷, saliendo al paso de la imprecisión al invocarlo como argumento de certeza práctica, siendo así que de tener algún valor sería para llegar a la certeza especulativa, y dando razones para deducir que no es argumento de certeza, ni práctica ni especulativa.

El argumento se ha propuesto así: He aquí el raciocinio: En caso de jurisdicción dudosa con duda positiva y probable suple la Iglesia (c. 209). Es así que en caso de error común de derecho es probable la jurisdicción. Luego en caso de error común de derecho suple la Iglesia ⁵⁸.

Contra este argumento repito lo que ya antes escribí: «El canon 209 tiene dos partes, en la primera se resuelve definitivamente que la Iglesia suple en los casos de error común, en la segunda que suple también en los de duda positiva y probable. Al aplicar la segunda parte al caso de error común de derecho se violenta el texto. En tal caso el confesor no tiene jurisdicción, ni cierta ni probable, sencillamente carece de jurisdicción. Habría que demostrar que el sentido verdadero del canon 209, en la segunda concesión, es que la Iglesia suple la jurisdicción no solamente cuando se duda de la existencia de la misma, sino también cuando, teniendo certeza de que no se tiene (jurisdicción), se duda si la Iglesia la suplirá o no» ⁵⁹.

De la fuerza de este raciocinio se ha hecho eco, ponderándolo, uniendo su valioso parecer, PEINADOR ⁶⁰. SABINO ALONSO se hizo cargo de nuestro punto de vista para reafirmar su posición. Da una explicación, que él juzga convincente: «Y si, a pesar de todas las razones alegadas, alguien todavía se empeña en no reconocer la suficiencia del error común virtual, eso no obsta para la validez de los actos ejecutados en virtud de tal error, merced al otro recurso consignado en el mismo canon 209, toda vez que la Iglesia suple también la jurisdicción en la duda positiva y probable. Y aún los

57. *La suplencia jurisdiccional a la luz de la Moral* (Salamanca 1958): aparte de «Salmanticensis», 5 (1958).

58. REGATILLO, *Cuestiones Canónicas*, n. 201; cf. *Ius Sacramentarium*, VI, n. 428; *Inst. Iuris Canonici*, v. I, n. 369; *Th. Moralis*, III, n. 401.

59. L. c. en nota 57, 9.

60. «Ilustración del Clero» (abril de 1959). 161, nota (5).

más exaltados partidarios de la opinión rígida tienen que reconocer, si la pasión no les ciega, la probabilidad, extrínseca por lo menos, de la sentencia moderada, fijándose en el número y calidad de quienes la patrocinan.

Pero no faltan algunos que afirman no haber lugar a dicha aplicación, toda vez que en caso de error común, antes de poner el acto se carece de jurisdicción, mientras en caso de duda puede ocurrir que se tenga, y, por consiguiente las situaciones son diversas.

Apuntaremos una solución a la dificultad, valiéndonos del siguiente raciocinio:

En la duda negativa sobre si se tiene jurisdicción, el acto será válido únicamente si de verdad se tenía jurisdicción, ya que la Iglesia no suple. En caso de duda positiva y probable, el acto será válido en todo evento: si tenía jurisdicción el que lo puso, porque tenía, y si no, porque suple la Iglesia. En caso de error común de hecho, el acto será válido ciertamente porque la Iglesia suple: en el caso de error común virtual hay duda positiva y probable de que también suple la Iglesia, luego el acto es válido porque en tal duda la Iglesia ciertamente suple la jurisdicción.

Nótese que no aplicamos el probabilismo, cuyo empleo se prohíbe cuando se trata de administrar sacramentos, sino la certeza moral, pues no damos como simplemente probable la suplencia de jurisdicción por la Iglesia en caso de error común virtual, sino como verdaderamente cierto, merced a la duda positiva y probable, habida cuenta de las razones que alegan sus defensores.

El error común y la duda positiva y probable coinciden en que la Iglesia suple la jurisdicción cuando ésta falta. Lo de que en caso de error común falte siempre, y en semejante duda no, lo consideramos como algo accidental, y, por lo mismo, creemos legítima dicha aplicación»⁶¹.

Hemos preferido recoger íntegro todo el pensamiento, aunque la cita sea un poco larga, por la importancia del asunto. No nos ha convencido la razón, para mejor decir, no la vemos. Lo único que parece razón nueva es que: *«En el caso de error virtual, hay duda positiva y probable de que también suple la Iglesia, luego el acto es válido porque en tal duda la Iglesia ciertamente suple la jurisdicción»*.

Seguimos admitiendo que es cierto el antecedente: que es probable que en caso de error virtual supla la Iglesia, porque se puede aplicar la suplencia de la segunda parte del canon 209, pero *no cierto*. De este antecedente no se puede deducir como consecuencia, que es cierto que suple, sino que es meramente probable. Porque ciertamente suple en casos de duda se deduce que ciertamente suple cuando es cierto que hay duda, éxtenderlos a casos

61. L. c. en nota 16, 418.

en que es meramente probable que se da duda probable, no es solamente aplicar el probabilismo, no es seguir sentencia *ciertamente probable*, sino nada más que *probablemente probable*.

En consecuencia, queremos decir que el defender como probable que no suple la Iglesia en caso de sacerdote forastero que sin delegación asiste al matrimonio, es verse obligado a admitir que ciertamente la suple, si se sigue creyendo que se puede aplicar la suplencia por jurisdicción dudosa y probable a los casos de error común dudoso.

La Jurisprudencia Rotal, se ve que no ha tenido en cuenta para nada este argumento, o tiene certeza de no darse error común cuando se trata de sacerdote forastero. No ha dudado en declarar inválidos matrimonios, sabiendo que el matrimonio «gaudet favore iuris».

Segunda. — No admitiendo la suplencia en los casos de matrimonios celebrados ante sacerdote forastero sin delegación, queda excluida la posibilidad de que se dé caso de error común de derecho o virtual, tratándose de potestad delegada para el matrimonio, ya que solamente se suplirá la delegación en los casos en que al hacer el matrimonio es ya hecho público que tal sacerdote puede hacer matrimonios, precisamente porque le han visto ya frecuentemente haciendo matrimonios en aquella iglesia. Por tanto, aún en el caso de que el coadjutor, por ejemplo, hiciera un matrimonio una mañana temprano, con la sola presencia de los contrayentes y los testigos, en la iglesia con las puertas abiertas, no se daría error común de derecho, o virtual, sino de hecho, ya que de hecho, por los matrimonios a que antes asistió públicamente, cree la comunidad que puede hacer matrimonios. Del mismo modo que no se da error común de derecho, sino de hecho, cuando un sacerdote, que ha estado confesando públicamente delante de muchos feligreses, durante la función religiosa de la noche, sigue confesando por la mañana temprano, cuando solamente están presentes dos o tres penitentes madrugadores. En este caso la celebración en iglesia pública del matrimonio es un hecho que serviría para inducir a error a la comunidad, si ya antes no hubieran caído en el error, pero dado que ya están en el error sirve únicamente para confirmarlos en el mismo.